



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	EDWIN JHOSEPH GONZALEZ BETANCUR
EJECUTADO	JOSE ALFREDO GUEVARA
REFERENCIA	INADMITE
RADICACIÓN	63-594-40-89-002-2021-00160-00

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los Artículos 82 y ss del Código General del Proceso, entra este Despacho a decidir sobre librar el mandamiento de pago solicitado, con base en el título ejecutivo presentado por el ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecución pedida tiene como prueba un Acta de Conciliación, regida por los lineamientos del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001, se debe tener en cuenta que:

"ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*PARAGRAFO 1o. **A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*** (negrita y resaltado fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, una vez verificado el contenido de la copia presentada, correspondiente al "Acta de conciliación N° 074 de 17 de octubre de 2019" elevada en la Inspección de Policía del Municipio de Quimbaya; este Despacho constató que la misma no cuenta con constancia de se trata primera copia que **presta mérito ejecutivo**; por lo que la misma no constituye título ejecutivo con el cual se pueda dar inicio al proceso que se pretende adelantar.

Esto a pesar, que la misma tiene la constancia de "ES PRIMERA COPIA DEL ORIGINAL". Al respecto enfatiza el Juzgado que la norma es clara en indicar que la constancia debe decir que es primera copia que preste mérito ejecutivo, y no sólo primera copia como se allegó.

Y es que a pesar que la parte demandante aduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible. La misma es proferida por una autoridad administrativa que tiene

regulación legal como lo indica de forma clara y sin lugar a interpretaciones el Artículo 1º de la Ley 640 de 2001 donde se debe poner la constancia mencionada, cuando se trate de dichas actuaciones y no como lo asevera la parte solicitante como un documento cualquiera sin regulación específica como en este caso si lo hace la ley.

En este orden de ideas, y como quiera el título ejecutivo es el documento a partir del cual se desarrolla este tipo de procesos, aquel no debe dar lugar a reparo alguno.

En ese mismo sentido, es obligación de la Inspección de Policía de Quimbaya, cumplir con la referida norma, pues no es potestativo poner la constancia que ellos o las partes consideren, sino la mandada por la norma como derecho de los participantes en la conciliación respectiva.

De otro lado, se indica en la constancia que la misma es "*DEL ACTA No. 074 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021*" (Negrilla del Juzgado). Sin que concuerde con el acta a la que se hace referencia en la demanda y menos con la fecha indicada en el anexo allegado como acta de conciliación, pues tanto en la demanda como en el acta mencionada se indica que la fecha es "*Octubre Diecisiete (17) de 2019*" (Negrilla fuera de texto) y no el año indicado en la constancia realizada por la Inspección de Policía de Quimbaya, máxime cuando en ella se señala una fecha futura contraria a la realidad.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue el acta materia de ejecución de manera legible, pues la anexa es borrosa y apenas se puede leer lo contenido en ella con un gran esfuerzo visual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

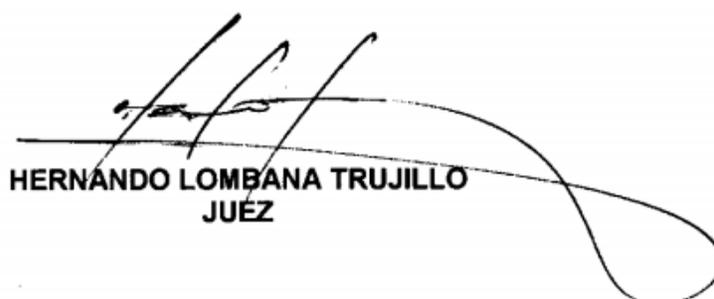
Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia por las sumas solicitadas en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

Tercero: Reconocer personería para actuar a EDWIN JHOSEPH GONZALEZ BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.622.818.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 90 del C.G.P.